

sociales—que fueren ó estuvieren concursadas, pueden resultar los Agentes, por lo menos, como cómplices del delito de insolvencia é incurrir por tanto en la responsabilidad señalada en el art. 539 del Código penal.

Si bien esta materia la trataremos con la extensión que merece y en lugar respectivo, nos ha parecido conveniente apuntar estas ideas hoy á el objeto de que no pareciese que dejábamos pasar desapercibida tan interesante cuestión.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquier causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de veinte días.

La fianza de los Agentes de comercio y Bolsa, por Real decreto de 12 de Marzo de 1855, es hoy de 50.000 pesetas; pero según el art. 20 del Reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid, pueden éstos aumentar dichas fianzas, cuando les convenga traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 del mismo,—45 millones de compras y 45 millones de ventas, en títulos del interior ó exterior,—lo cual pueden verificarlo directamente, entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario, transmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio, que tiene obligación determinada sobre el particular en el mismo Reglamento.

Sea cualquiera la cuantía de la fianza, está sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervenga el Agente, dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia, en virtud de reclamacio-

nes fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitución de la misma fianza.

Esto no obstante, si la fianza no alcanza á cubrir el importe de las reclamaciones, subsiste siempre el derecho á repetir contra los demás bienes del Agente.

Resulta, pues, que el Agente colegiado tiene sobre la fianza, una acción real á favor del comitente, y dura esta acción, según el art. 946 de este Código, «seis meses contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se le hubiesen entregado (á los Agentes) para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión de demanda ó interpelación judicial ó reconocimiento de las obligaciones, con sujeción estricta á lo prevenido en el art. 544, de cuyos particulares nos ocuparemos al tratar de las prescripciones de obligaciones mercantiles.

Art. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro Mercantil.

Por Real orden de 8 de Junio de 1869, interpretando el art. 45 de la ley provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, se resolvió que los Agentes de comercio y Bolsa que por cualquier causa cesaren en su oficio sean custodiados sus Registros en el Archivo del Colegio respectivo.

Este art. 99 del Código, previene taxativamente que se depositen en el Registro mercantil los libros de los Agentes que hubieren incurrido en los casos de «inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio;» por consiguiente, nosotros resolvemos esta antinomia legislativa, recomendando, que los libros de los Agentes que incurrieren en los casos antedichos, deben depositarse en el Registro mercantil y los de aquéllos que cesaren en su oficio, por otras causas que no fueren las expresadas, en el Archivo del Colegio respectivo.

Entre los cargos y responsabilidades del Registrador mercantil, si bien no determinado en el tit. II de este libro I, está el importantísimo de custodiar semejantes libros. Más natural era que figurase en su respectivo lugar; pero el que así no sea, no empece para que el precepto deba cumplirse en todas sus partes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA

Art. 100. Corresponde á los agentes de cambio y Bolsa:

1º Intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2º Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones. (*Art. 76, Código francés.*)

Es oficio *privativo* de los Agentes de cambio y Bolsa, la intervención en las negociaciones de efectos ó valores que representen créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios que estén reconocidos como negociables en Bolsa.

Ya sabemos qué requisitos son necesarios para que así se consideren, y no hemos de insistir sobre esta materia tratada ampliamente en la *sección primera* de este tit. VI; debemos concretar, pues, nuestro trabajo á examinar el *derecho* y el *deber* que impone al Agente de cambio y Bolsa este artículo del Código.

Los Agentes de cambio son los únicos que pueden intervenir en las negociaciones y transferencias de efectos ó valores públicos en la Bolsa española: en la francesa ocurre lo propio, y sólo los expresados Agentes pueden negociar los efectos públicos extranjeros.

La creación de los Agentes de comercio y Bolsa en España, tuvo lugar en la Ley de 40 de Setiembre de 1834 y comparada con el origen de los Agentes de cambio franceses, no cabe duda que es mejor y más perfecto el del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid.

La revolución del 89 halló á los Agentes franceses disfrutando del privilegio, como á tantos otros poseedores de oficios públicos, que las necesidades de la corte convirtieron en recursos del Erario. En Marzo de 1794 se declaró libre esta profesión, pero en el año IV de la República, el 28 de Vendimiario, fué restablecido el privilegio, «porque la libertad podía ser confundida con la licencia, y el tráfico con el agiotaje;» la ley de 28 de Ventoso, año IX, vino á confirmar esta ley.

La de 28 de Abril de 1846 y la Ordenanza de 3 de Julio del mismo

año, facultó á los Agentes para nombrar su sucesor, mediante *precio*, en beneficio del cedente. Los cargos públicos de Agentes de cambio y Bolsa, se vendían en los tiempos de Luis X en 400.000 francos; en el reinado de Luis Felipe en 950.000; durante el Imperio se cotizaron á 4.800.000 francos.

¡La venta de oficios aún subsistente en Francia! Nuestra ley de 1834, art. 70, dice: «En el nombramiento de los Agentes de cambio, la calificación de su idoneidad y las formalidades que han de cumplir los agraciados para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las mismas disposiciones que con respecto á los corredores en general se hallan prescritas en los artículos 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Código de Comercio;» y como en estos artículos, en suma, viene á limitarse la propiedad de los dueños de oficios enajenados de la Corona para el ejercicio de *Corredores de comercio*, y por su similitud y regla para la demostración de suficiencia, es tan sólo para lo que son mencionados, resulta que la ley de Bolsa de 1834 es la demostración palmaria, del mejor origen de los Agentes de cambio españoles, que adquirieron la preferencia de mediadores del comercio de efectos públicos, primeramente en la idoneidad personal, demostrada públicamente, mas no en la venalidad del oficio.

Tienen además de su privativa intervención, la de concurrir con los Corredores de comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Intervienen además los Agentes de cambio y Bolsa, según la ley orgánica de la de Madrid, rectificada por orden del Gobierno de la República de 14 de Marzo de 1873, en los préstamos sobre efectos públicos; cuyas disposiciones fueron confirmadas por sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de Diciembre de 1874, declarando: «Que según los artículos 32 y 37 de la ley provisional de la Bolsa de Madrid, es indispensable la asistencia ó intervención de los Agentes en los préstamos con garantía de efectos públicos, puesto que para proceder á la venta, sin intervención judicial en su caso, es necesario la presentación de póliza, que no puede existir si no ha mediado Agente en el préstamo.»

Conviene también saber que por orden del Regente del Reino de 22 de Diciembre de 1869, los Agentes están autorizados para servirse de a manuseo que lleve su libro-manual.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre

que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio ó indemnización convenida.

Los Agentes son responsables, civilmente, de la legitimidad de los títulos ó efectos al portador, que por su mediación se negocien en la Bolsa; por cuyo motivo tienen el derecho de pedir á su comitente cuantas garantías estimaren convenientes y están obligados á entregar sus liquidaciones en el día primero hábil de cada mes.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

El precepto del Código es terminante; por él, los Agentes están obligados á sentar las operaciones en un libro ó cuaderno manual, foliado, que llevarán al efecto.

Todos los asientos del manual serán trasladados al libro-registro, que deberá llevar además cada Agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas y expresando los números que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, escribiendo en letra las cantidades que representen por número.

En las pólizas de las operaciones á plazo, los Agentes están obligados á copiar el mismo número que lleve la nota de publicación.

En cada nota sólo podrán consignar una sola operación, y así en las que se hiciesen al contado como en las de plazo, la nota de publicación se expedirá por el vendedor, la cual deberá también ir firmada por el comprador. Cuando un Agente hiciere dos ó más publicaciones á igual tipo, por la misma suma y al contado, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

El libro de cuentas corrientes de los Agentes, por operaciones á plazo, debe estar en la Secretaría de la Junta sindical del Colegio, y á disposición de todos los Agentes colegiados.

Esta doctrina, aunque muy extractada, es la contenida en la ley provisional de Bolsa de 1854 y del Reglamento del Colegio de Agentes de la de Madrid, y de ella es manifiesto que los libros á que sin duda alude el artículo que se comenta, son: 1º El Manual. 2º El Registro. 3º El de cuentas corrientes. Además, las notas de cada operación que han de entregarse á la publicación y por las que debe hacer la Junta sindical el acta de la cotización del día y de la que como sabemos ha de remitir copia al Re-

gistrador mercantil, que también sabemos ha de conservarlas bajo su custodia, hay sobrado motivo para creer que todas las operaciones de Bolsa son bien públicas.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que habla el párrafo anterior. (*Art. 73, Cód. alemán.*)

Además de las notas de que nos hemos ocupado en el comentario del artículo anterior, deben los Agentes entregarse recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas.

Como el Agente es responsable civilmente, como ya hemos dicho, por las operaciones que concertare, encontramos muy acertada esta prescripción del Código, que tiende á facilitar el mayor conocimiento de la responsabilidad del comitente. A su vez éste, recibe con la póliza que le ha de entregar el Agente, al convenir en la operación, un documento fehaciente que hace prueba contra el primero, en los casos de reclamación á que diere lugar.

Esta es la materia contenida en los párrafos primero y segundo del art. 103 que comentamos.

El párrafo tercero se refiere, ya al caso en que haya reclamación contra el Agente y pide que la cantidad líquida á reclamar se determine

por la Junta sindical, mediante certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de la nota de la operación.

La Junta sindical proveerá previamente á los Agentes de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, y no podrán usar de otras, abonando á dicha Junta el precio que por ellas se hubiere de satisfacer.

La póliza, con el certificado de la cantidad líquida á reclamar, y la conformidad de los comitentes, lleva aparejada ejecución contra el Agente á favor de la persona perjudicada, que puede recurrir á la Junta sindical, que sin ninguna especie de excusa procederá á la venta ó compra de los efectos por cuenta de la fianza del Agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operación, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidación, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del Agente comiso, sin perjuicio de las demás acciones que á éste competan contra su comitente ó contra el Agente con quien hubiese concertado la operación, sean éstas al contado ó á plazos, conforme á lo prevenido en el art. 7º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Desde el momento en que el Agente, por descuido ó negligencia, media en las operaciones de valores declarados como de procedencia no legítima, procede que, puesto que es suya la falta, sea suya la pena.

A fin de que la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid pueda llevar desde 1º de Enero próximo, en que ha de empezar á regir como ley el nuevo Código de Comercio, el Registro de documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido objeto de robo, hurto ó extravío á que se refiere la Sección 2ª del tit. 12 del nuevo Código, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que antes del 25 del actual los Juzgados de primera instancia de la Península, y por el correo más próximo al recibo de esta Real orden los de las islas adyacentes, comuniquen á la Junta sindical de la Bolsa de Madrid las denuncias que en las mismas consten referentes á los efectos mencionados y que hayan sido estimadas por los Juzgados correspondientes. (Real orden

de 14 de Diciembre, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo.)

Al párrafo segundo del art. 559 de este Código es al que se refiere la Real orden anterior; y aunque en su tiempo será objeto de su propio y natural comentario, aquí nos precisa citarla como explicación de la justa responsabilidad del Agente que incurriere en los casos señalados en el artículo que comentamos.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos, á lo menos, de la Junta sindical asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes. (*Art. 63, Cód. belga; 72, francés.*)

A la Junta sindical corresponde conservar el orden interior del Colegio de Agentes, y á ella le pertenece la representación de la Bolsa de Madrid, en cuanto se refiere á la contratación de efectos públicos ó valores comerciales.

Tiene autorización disciplinaria sobre todos los individuos colegiados, á los que puede suspender por el plazo de treinta días ó ponerlo en conocimiento del Gobierno si la gravedad del caso requiere penas mayores.

El legislador exige que el Sindico presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical, asistan constantemente á la Bolsa con el objeto de atender á todas las necesidades que pudieran ocurrir.

La Junta, en fin, es la encargada de fijar las liquidaciones mensuales y la encargada de recibir las liquidaciones.

Conviene mucho que nuestros lectores se fijen en el nuevo Reglamento de Bolsa y sus comentarios que en su lugar respectivo insertaremos.

SECCION TERCERA

DE LOS CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2° A asistir y dar fe, en los contratos de compra-venta, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados. (*Artículos 83, 88 y 89, Código 1829; 68, belga; 29, italiano.*)

El Reglamento interior del Colegio de Corredores de Madrid fué aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Agosto del mismo año.

El Corredor es un Agente mediador del comercio cuyo oficio consiste en mediar entre los comerciantes para facilitar sus contratos y negociaciones mercantiles.

Estos Agentes son muy útiles y casi indispensables al comercio. Reciben igualmente las ofertas y las demandas, y de este modo tienen conocimiento exacto de lo que cada comerciante necesita, convirtiéndose, por ministerio de su oficio, en un centro común ó un medio de contratación; sin él, no pocas veces, no despacharía fácilmente el vendedor sus mercancías ó efectos, ni el naviero ó capitán completar la carga para su buque, ni el comprador hallar los géneros que necesitare.

A fin de que estos Agentes no puedan abusar fácilmente de su posición, se han tomado diferentes precauciones, concertando el oficio de Corredores en determinado número de personas de reconocida honradez y probidad y competencia, sujetándolos para el ejercicio de su profesión á lo prescrito en este Código.

Los Corredores no pueden intervenir en las negociaciones que versen sobre efectos públicos, ni contratar por su cuenta.

La naturaleza de las funciones del Corredor, que ya sabemos consiste en ser mediador entre los comerciantes, puede dividirse en dos partes: una referente al contrato de letras de cambio, y otra en lo perteneciente á toda clase de mercancías y obligaciones sobre las mismas.

En los contratos de letras de cambio, el Corredor responde legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente. Así, pues, el comerciante ó banquero que le tomare las letras tiene la seguridad y garantía consiguiente, de que la firma del último cedente es firma conocida del Corredor, que no responde ciertamente del importe de la letra, pero sí de que hay una firma auténtica.

Está obligado además á recoger del cedente y á entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención, y á recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las mismas.

Debe también asistir y dar fe en los contratos de compraventa, así como de la entrega y pago de los mismos en toda clase de mercancías lícitas.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte. (*Arts. 91, 92, 93, y 94, Cód. 1829; 72, alemán; 65, belga; 84, francés; 33, italiano.*)

Los Corredores llevan también sus respectivos libros, donde deben anotar, en asientos separados, todas las operaciones en que intervinieren con expresión del nombre y domicilio de los contratantes, y la materia y condición de los contratos, distinguiendo bien los casos de su mediación, ya fuesen éstos ventas de mercancías y seguros, cumpliendo en todos ellos y de un modo estricto cuanto previene este artículo.

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido. (*Art. 97, Cód. 1829; 73, alemán; 33, italiano.*)

Esta es la nota de la operación convenida, ínterin se perfecciona el contrato, que deberá celebrarse mediante póliza.

La nota debe contener todos los requisitos que pide el artículo, á fin de que la obligación pueda ser cumplida sin dudas ni interpretaciones de ningún género.

Se acreditará de Corredor inhábil y poco versado en la materia jurídico-mercantil, aquel que redactare dichas minutas de forma vaga ó incorrecta y diere lugar á incidentes ó cuestiones para la perfección del contrato.

Precisión en el lenguaje; conocimiento exacto de la operación, y concisión en la forma:

Esta debe ser la regla invariable del Corredor en sus documentos profesionales.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original. (*Art. 98, Cód. 1829.*)

Pueden las partes estimar necesario el extender por sí mismas y por escrito, el contrato que hayan convenido, y pueden también querer que lleve cierta autenticidad; en este caso, pueden acudir al Corredor á fin de conseguir sus propósitos, y este Agente mediador del comercio, certificará al pie de los duplicados que, «por los comerciantes D. N. y D. J. le ha sido presentado el contrato, cuyo original custodia en su poder y con el que están conformes los duplicados que sella y firma en aquel día (*fecha, firma y rúbrica*).

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia

con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título. (*Art. 81, Cód. francés.*)

Nada hay que explicar ni comentar en este artículo: Los Corredores colegiados pueden ser Corredores intérpretes, sometiéndose á las prescripciones de la sección cuarta de este título.

Art. 111. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de Agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro Mercantil. (*Art. 115, Cód. 1829; 62, belga; 72, francés.*)

En la localidad donde no hubiere Agentes de Bolsa el Colegio de Corredores tiene el encargo especial de remitir una copia autorizada de los cambios corrientes al Registro mercantil.

Del contexto del artículo parece deducirse, que además del encargo dicho, por falta de los Agentes de cambio, deben los Corredores colegiados de comercio remitir nota al Registro mercantil de los precios de las mercaderías, á cuyo efecto asistirán á las reuniones de la Bolsa dos individuos de su Junta sindical.

Pero si esto no es lo que pide el precepto, su redacción deja mucho que desear en su construcción gramatical, y si quiere decir otra cosa, debió decirlo el legislador en forma de que se le entendiera.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CORREDORES COLEGIADOS INTÉRPRETES DE BUQUES

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Es preferible que se acredite por examen el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1° Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes, en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque. (*Art. 80, Código francés.*)

Art. 114. Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2° Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

Las obligaciones de los Corredores intérpretes de buques, son varias y aparecen bien determinadas en los artículos 113, 114 y 115; no cabe al comentarista recomendar sino el estricto cumplimiento de todas ellas, porque no hay ninguna que no sea eficaz y trascienda, como probaremos en los títulos subsiguientes del Código, donde se determinan especialmente los actos y contratos en que debe intervenir.